



Rama Judicial  
República de Colombia

## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUE – DISTRITO JUDICIAL DEL TOLIMA

Ibagué, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Clase de Proceso:** Reparación Directa

**Demandante:** LUÍS MATEO PATIÑO ROJO

**Demandados:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

**Radicación:** No. 73001-33-33-007-2019-00438-00

**Asunto:** Auxiliar de Policía – patologías diagnosticadas durante el servicio militar obligatorio – carga de la prueba.

Como toda la actuación de la referencia se ha surtido conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual, la **Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué / Distrito Judicial del Tolima**, en ejercicio legal de la Función Pública de Administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente...

### SENTENCIA

#### I.- COMPETENCIA

Tal y como se expuso en el auto admisorio de la demanda, este Despacho es competente para conocer y decidir el presente asunto, conforme a lo dispuesto en el numeral 6° de los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011.

#### II.- ANTECEDENTES

##### DE LA DEMANDA:

A través de apoderado judicial, el señor **LUÍS MATEO PATIÑO ROJO** ha promovido demanda de reparación directa en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, con el fin de obtener el reconocimiento de las siguientes:

##### **2.1. Declaraciones y Condenas:**

**2.1.1.** Que se declare que la enfermedad padecida por el señor **Luís Mateo Patiño Rojo** en el mes de enero del año 2018, es consecuencia de las extensas y pesadas jornadas que le fueron

impuestas por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, durante el tiempo en que prestó el servicio militar obligatorio.

2.1.2. Que, como consecuencia de lo anterior, se declare que la Entidad demandada es responsable de todos los perjuicios materiales, morales, psicológicos y físicos que padeció el señor Patiño Rojo como consecuencia de esa situación.

2.1.3. Que, en virtud de las anteriores declaraciones, se condene a la Entidad demandada a reconocer y pagar a favor del señor Patiño Rojo, los siguientes valores por concepto de los perjuicios irrogados:

2.1.3.1. “Perjuicios materiales”:

Daño a la salud: cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a treinta y tres millones ciento veinticuatro mil seiscientos cuarenta pesos (\$33.124.640).

2.1.3.2. Perjuicios inmateriales: Cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a treinta y tres millones ciento veinticuatro mil seiscientos cuarenta pesos (\$33.124.640).

2.1.4. Que los pagos a que haya lugar, se realicen treinta (30) días después de comunicada la sentencia que dirima la presente controversia, junto con los intereses comerciales y la actualización monetaria, según los índices del Banco de la República y el I.P.C.

2.1.5. Actualizar el valor resultante de la anterior condena, de conformidad con lo preceptuado en el C.P.A.C.A.

2.2. Como fundamentos fácticos de la **causa petendi del presente medio de control**, expuso:

2.2.1. El señor Luís Mateo Patiño Rojo ingresó a prestar su servicio militar como Auxiliar de Policía en el Municipio de El Espinal (Tol.), en el mes de noviembre de 2016, luego de que le realizaran los exámenes físicos y psicológicos de ingreso en los que fue declarado apto.

2.2.2. El 08 de enero de 2018, a las 08:00 P.M. el señor Patiño Rojo ingresó al servicio de urgencias del Hospital Departamental Tomás Uribe, debido a un fuerte dolor en la región preumbilical que se irradiaba a la región testicular, motivo por el cual se le ordenaron diferentes exámenes.

2.2.3. El 16 de enero de 2018, el demandante ingresó al servicio de urgencias de la Clínica Médico Quirúrgica, nuevamente por dolor intenso hemiabdominal inferior que se extendía hasta la región escrotal, con un 10/10 en la evaluación del dolor.

2.2.4. Después de siete días de instancia hospitalaria, es decir, para el 25 de enero de 2018, el actor continuaba con dolor abdominal localizado en hipogastrio y en ambas fosas iliacas que irradiaba al pene y a los testículos, por lo que en consulta la médico general, luego de revisar los exámenes que le habían sido practicados, diagnosticó íleo paralítico de carácter inespecífico, lisis y litesis de la columna vertebral en el nivel L5-S1, sin más alteraciones escenográficas significativas, por lo que solicitó valoración por cirugía general.

- 2.2.5.** El 14 de marzo de 2018, el actor completó 18 meses de prestación del servicio militar dentro de la Policía Nacional en el Municipio de El Espinal (Tol.), y se le realizó la calificación de aptitud física en las instalaciones de la ESP Escuela Nacional de Operaciones Militares.
- 2.2.6.** El 21 de marzo de 2018, el señor Patiño Rojo asistió a consulta por la Especialidad de medicina general, en donde se le diagnosticó una hernia umbilical con anillo aproximado de 0.5 cm con atrapamiento de grasa y se ordenó intervención quirúrgica.
- 2.2.7.** El 03 de abril de 2018, se le realizó al demandante un Doppler testicular, en cuyo resultado se observó dilatación y tortuosidad de los vasos espermáticos izquierdos, que con la insonación Doppler color, mostraron signos de reflujo, sugiriendo Varicode G1.
- 2.2.8.** Cuando el señor Luís Mateo ingresó a prestar el servicio militar obligatorio se encontraba en condiciones físicas aptas, es decir, sin ningún tipo de lesión física ni psicológica, por lo tanto, los síntomas que desarrolló y que desembocaron en el diagnóstico de íleo paralítico de carácter inespecífico, lisis y litesis de la columna vertebral en el nivel L5-S1, fueron adquiridos durante la prestación de su servicio militar obligatorio, como consecuencia de las extensas y pesadas jornadas que se le impusieron durante el mismo.

### **2.3. Fundamentos Legales y Argumentos de la Parte Demandante**

El apoderado judicial del demandante citó la cláusula general de responsabilidad consagrada en el artículo 90 de la Constitución Política y, señaló que en virtud de este precepto legal, la jurisprudencia ha establecido que, sin perjuicio de las prestaciones establecidas en los ordenamientos especiales, el Estado debe responder por los daños causados a los soldados conscriptos vinculados en cualquiera de las modalidades establecidas en la Ley 48 de 1993, e igualmente ha indicado que los criterios de imputación a partir de los cuales se justifica la declaratoria de responsabilidad, oscilan entre los de naturaleza objetiva y subjetiva, de acuerdo con el supuesto fáctico de cada caso.

Destacó que, en el caso de los conscriptos, su voluntad se ve doblegada por el imperium del Estado, cuando se someten a la prestación de un servicio que no es nada distinto a la imposición de una carga o un deber público, por lo que, en su sentir, es claro que la organización estatal debe responder cuando respecto de ellos el daño provenga de: i) un rompimiento de las cargas públicas que no tenga la obligación jurídica de soportar el soldado; ii) de un riesgo excepcional que desborde aquel al cual normalmente estaría sometido y que puede tener origen en el riesgo de la actividad o en el riesgo de la cosa; o, iii) de una falla del servicio, a partir de la cual se produce el resultado perjudicial.

### **III.- TRÁMITE PROCESAL**

La demanda fue presentada el 20 de noviembre de 2019<sup>1</sup> y se admitió mediante auto del 13 de diciembre de ese mismo año<sup>2</sup>; surtida la notificación a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, la Entidad procedió a contestar la demanda dentro del término de traslado, tal como da cuenta de ello la constancia secretarial vista en el archivo denominado “08VencimientoTrasladoArt.172CorreTrasladoArt173” del expediente digital; escrito en donde presentó excepciones de mérito, de las cuales se corrió traslado a la parte actora, quien se

<sup>1</sup> Folio 2 del del archivo denominado “01CuadernoPrincipal” del expediente digital.

<sup>2</sup> Folios 49 a 52 del archivo denominado “01CuadernoPrincipal” del expediente digital.

pronunció oportunamente, como se aprecia en la constancia secretarial que obra a en el archivo denominado “12VencimientoTrasladoExcepciones” del expediente digital.

### **3.1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

#### **3.1.1. Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional (Archivo denominado “04ContestaciónDEmandaPolicíaNacional” del expediente digital)**

La apoderada judicial de la Entidad señala que si bien en los casos en que se debate la responsabilidad del Estado por daños padecidos por soldados que prestan el servicio militar obligatorio, es posible aplicar un régimen de responsabilidad objetivo, en el cual no sea relevante la licitud o ilicitud de la conducta, lo cierto es que ello no releva a la parte actora de la carga de probar los elementos de la responsabilidad del Estado, esto es, el daño antijurídico, una conducta activa u omisiva desplegada por el Ente Público y el nexo de causalidad entre el primero y la segunda, pues, de lo contrario, no es posible declarar la responsabilidad del Estado.

A continuación, la apoderada de la Entidad demandada propuso la siguiente excepción:

#### **“ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL”**

Para fundamentar la misma, la mandataria trajo a colación el régimen legal del servicio militar obligatorio en Colombia, y a continuación destacó que a diferencia del soldado profesional, que ingresa de forma voluntaria a las filas del Ejército a cambio de una protección salarial y prestacional integral, el soldado o auxiliar de policía que presta el servicio militar obligatorio, se ve impelido a hacerlo por la imposición de una carga o gravamen especial del Estado, por lo que menciona que, en el marco de esa situación, el conscripto no goza de protección laboral predeterminada frente a los riesgos a los cuales se le somete en cumplimiento de su cometido constitucional y, por lo tanto, el Estado es sujeto responsable de los daños que estos puedan padecer en el desarrollo de esa relación, cuando los mismos provengan de:

- El rompimiento de las cargas públicas que no tengan el deber jurídico de soportar.
- El Riesgo excepcional que desborda aquel al cual normalmente estarían sometidos y que pueden tener origen en el riesgo de la actividad o en el riesgo de la cosa.
- De una falla del servicio a partir de la cual se produzca el resultado perjudicial.

Precisado lo anterior, la apoderada refiere que en la demanda se afirma que al señor Luís Mateo Patiño Rojo le fue diagnosticada una hernia umbilical; no obstante, la accionada considera que dicha patología no se originó en la prestación del servicio militar obligatorio, porque, según manifiesta, este tipo de hernias pueden ser ocasionadas por todo tipo de actividades o problemas de salud que aumenten la presión en la zona abdominal o, en otras ocasiones pueden estar presentes desde el nacimiento y sólo manifestarse hasta edades más avanzadas.

#### **3.2. Pronunciamiento de la parte demandante frente a la excepción (Archivo denominado “09PronunciamientoExcepcionesParteDemandate):**

El apoderado del actor manifiesta en su escrito que, frente a los daños causados a una persona conminada a prestar el servicio militar obligatorio, la responsabilidad es objetiva, así como lo son los títulos de imputación: “daño especial y riesgo excepcional-, y por falla del servicio.”

A continuación, el mandatario reiteró los hechos expuestos en la demanda, e hizo referencia al tratamiento de la varicocele, para finalmente concluir que el señor Patiño Rojo ingresó en excelentes condiciones a prestar el servicio militar obligatorio y que fue estando allí que sufrió la enfermedad y el daño a la salud que ahora lo aqueja, porque según afirma, así lo evidencia su historia clínica y las fechas en las cuales consultó a diversos galenos, en algunas ocasiones por órdenes de sus superiores y a través del convenio con que cuenta la Policía Nacional.

### **3.3. AUDIENCIAS: INICIAL (Archivo denominado “18ActaAudiencialnicial” del expediente digital):**

La audiencia inicial se llevó a cabo el 22 de abril de 2021, y conforme a lo rituado en el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., se procedió al saneamiento del proceso, a la decisión de las excepciones previas, a la fijación del litigio, se tuvo por fracasada la etapa conciliatoria, se incorporaron y decretaron las pruebas aportadas por las partes, se tuvo por precluida la etapa probatoria y se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, llamado que fue atendido tanto por la parte demandante, como por la demandada, tal como puede verificarse en la constancia secretarial que reposa en el archivo denominado “23VencimientoTrasladoAlegacionesPasaDespachoSentencia” del expediente digital.

### **3.4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

#### **3.4.1. PARTE DEMANDANTE (Archivo denominado “19EscritoAlegacionesParteDemandante” del expediente digital):**

El apoderado de la parte demandante reiteró los hechos y argumentos expuestos en el libelo introductorio y en el escrito a través del cual se pronunció sobre las excepciones propuestas por la parte actora.

De otra parte, adujo que el demandante contrajo las patologías mencionadas en la demanda, mientras prestaba el servicio militar obligatorio, pues según indica, ello se puede visualizar en la historia clínica aportada por la Entidad accionada y que corresponde al periodo en que el señor Luís Mateo Patiño Rojo se encontraba en las instalaciones de la Policía Nacional, de lo cual estima que se puede deducir el nexos causal en el presente caso, pues el actor no tiene el deber de soportar los perjuicios que le fueron irrogados, porque ingresó a prestar el servicio militar en condiciones de salud aptas.

Por último, destaca que de tiempo atrás la jurisprudencia ha considerado que, cuando una persona ingresa a prestar el servicio militar obligatorio en buenas condiciones de salud, debe dejar el servicio en condiciones similares, criterio a partir del cual, asegura, se estableció la obligación de reparación a cargo del Estado, frente a los daños cuya causa esté vinculada con la prestación del servicio militar obligatorio y se exceda la restricción de los derechos y libertades inherentes a la condición de militar.

#### **3.4.2. ENTIDAD DEMANDADA, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL (Archivo denominado “21EscritoAlegacionesApoderadaPolicíaNacional” del expediente digital):**

La apoderada de la Entidad demandada manifiesta en su escrito que, el señor Luís Mateo Patiño Rojo prestó su servicio militar obligatorio desde el mes de noviembre de 2016 y hasta el 14 de marzo de 2018 y asegura que aun cuando la parte demandante afirma que la patología que lo aqueja la adquirió en el servicio militar obligatorio, lo cierto es que no obra en el cartulario prueba alguna que acredite el nexo causal entre la lesión que éste padece y dicho servicio.

Resalta que la única prueba que el demandante aportó para acreditar sus afirmaciones, es la historia clínica del Hospital Tomás Uribe de Tuluá (Valle del C.), a donde acudió el 08 de enero de 2018 y en donde se dejó constancia que se trataba de un “cuadro clínico de 2 días de evolución. Dolor en región periumbilical que se irradia a región testicular, niega fiebre, niega emesis, refiere disuria, no tenesmo vesical, no secreción por uretra, no cambios inflamatorios a nivel de genital.”

Igualmente, resalta que en la historia clínica del demandante, expedida por Sanidad de Ibagué y UROCADIZ, se evidencia que el 21 de marzo de 2018 se le diagnosticó una hernia umbilical sin obstrucción ni gangrena y varicocele G1, lo que motivó a que se le realizara una cirugía; no obstante, la mandataria aduce que no resulta comprensible, dados estos antecedentes, que el demandante no hubiese iniciado el correspondiente informativo prestacional por lesión, si en verdad adquirió estas patologías dentro del servicio militar obligatorio, con el fin de que se hubiera determinado el origen de la lesión, pues no existe evidencia alguna de que el actor hubiese solicitado la Junta Médico Laboral para determinar si se trataba de una enfermedad profesional o de origen común, el porcentaje de disminución de la capacidad laboral y las posibles secuelas en casos de existir, tal como corresponde de acuerdo a la ley.

Así mismo, la demandada asegura que el 14 de marzo de 2018, el señor Patiño Rojo cumplió los dieciocho (18) meses de servicio militar obligatorio dentro de la Policía Nacional, motivo por el cual se le realizó la calificación de aptitud física en las instalaciones de la ESP Escuela Nacional de Operaciones Militares, “el cual **NO FUE APORTADO POR EL DEMANDANTE.**”

Es así como, la apoderada señala que ante estos hechos y debido a los escasos medios probatorios obrantes en el expediente, no es posible establecer que la patología que aqueja al señor Patiño Rojo, haya sido ocasionada como consecuencia de las actividades propias del servicio militar obligatorio, pues según manifiesta, las historias clínicas aportadas por la parte demandante únicamente dan cuenta de una atención médica y de un tratamiento quirúrgico brindado a Luís Mateo Patiño Rojo, pero en modo alguno acredita la génesis o causa directa de la patología.

De otra parte, la apoderada de la demandada manifiesta que, si bien al señor Luís Mateo se le realizó un examen de ingreso a la Institución, lo cierto es que el mismo sólo tiene por finalidad determinar la aptitud del ciudadano para el desempeño del servicio militar; sin embargo, no está concebido para determinar patologías preexistentes a través de exámenes específicos.

En ese orden de ideas, surtido el trámite procesal, el Despacho procede a elaborar las siguientes:

#### **IV.- CONSIDERACIONES**

Sin manifestaciones que efectuar respecto a los presupuestos procesales de jurisdicción y competencia analizados en el auto admisorio de la demanda, y dado que de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del CPACA, en el desarrollo de las etapas procesales se ejerció un control

de legalidad, sin presentarse manifestación alguna por las partes u observarse por el despacho vicios procesales que acarreen la nulidad del proceso, se procede a decidir el presente asunto.

#### **4.1 PROBLEMA JURÍDICO**

En el presente caso, el problema jurídico a dilucidar consiste en *determinar si la Entidad demandada, Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, es administrativamente responsable de las patologías diagnosticadas al señor Luís Mateo Patiño Rojo en el año 2018, al haberle impuesto “extensas y pesadas” jornadas durante la prestación del servicio militar obligatorio, y, en consecuencia, si debe ser condenada a resarcir los perjuicios inmateriales padecidos por éste.*

#### **4.2. HECHOS PROBADOS:**

A continuación, procede el Despacho a enlistar los hechos que se encuentran probados en el cartulario y que resultan relevantes para decidir el problema jurídico planteado en precedencia:

**4.2.1.** A folio 122 del archivo denominado “04ContestaciónDemandaPolicíaNacional” del expediente digital, se aprecia el Formato de Antecedentes Médicos del Aspirante y su Núcleo Familiar, diligenciado por el señor Luís Mateo Patiño Rojo el 01 de noviembre de 2016, previo a su ingreso para prestar el servicio militar obligatorio como Auxiliar de Policía.

En dicho formato se observa que el demandante manifiesta que no presenta ninguna patología ni dificultad física; sin embargo, en el test de condición física obtuvo un puntaje de 60 sobre 100, es decir, en el rango aceptable.

Aunado a lo anterior, se tiene que, en el aludido formato, el actor manifestó que abandonó sus estudios luego de terminar el grado séptimo de básica secundaria por dedicarse a trabajar en actividades como ayudante en taller de reparación de neveras, mueblería – tapicería y como cocinero en restaurantes.

**4.2.2.** A folios 7 a 17 del archivo denominado “01CuadernoPrincipal” del expediente digital, aparece copia de la historia clínica del señor Luís Mateo Patiño Rojo, expedida por el E.S.E. Hospital Departamental Tomás Uribe Uribe de Tuluá (Valle del C.), en la cual se aprecia que el día 08 de enero de 2018, el actor acudió al servicio de urgencias, porque presentaba dolor en el ombligo que le pasaba a los testículos.

Fue atendido por el médico general, quien dejó constancia que se trataba de un cuadro clínico de dos (2) días de evolución de dolor en región periumbilical que se irradiaba a región testicular, negó fiebre, negó emesis, refirió disuria, no tenesmo vesical, no secreción por uretra, no cambios inflamatorios a nivel de genital.

En el análisis, el galeno describió un paciente con cuadro clínico de dolor abdominal, sugestivo de cólico renal, por lo que consideró manejo analgésico y antiespasmódico, ordenó hemograma, uroanálisis y función renal.

El 09 de enero de 2018 fue valorado nuevamente por medicina general y se le ordenó ecografía de las vías urinarias ambulatoria. Así mismo, se dejó constancia de mejoría clínica y

**Reparación Directa.** SENTENCIA  
**Radicación:** 73001-33-33-007-2019-00438-00  
**Demandante:** LUÍS MATEO PATIÑO ROJO  
**Demandados:** NACIÓN – MINSITERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

de deseo de alta del paciente, por lo que se le dio salida con recomendaciones, signos de alarma y se derivó a consulta externa.

El 18 de enero de 2018, el señor Patiño Rojo regresó al servicio de urgencias del Hospital, en donde refirió mucho dolor en el estómago. Manifestó igualmente que desde hacía 15 días tenía un dolor que iniciaba en el pene e irradiaba a testículos y luego a abdomen, intermitente, progresivo, sin vómito ni fiebre. Indicó que el día anterior había estado en la Clínica Alvernia y en el Puesto Salud de la Policía, en donde le dijeron que tenía cálculos renales y le dieron de alta; sin embargo, decidió consultar nuevamente debido a la persistencia de la sintomatología. La decisión del galeno fue dejar al paciente para aclarar diagnóstico y realizar manejo por especialista.

El 19 de enero de 2018, fue valorado por medicina general, en donde se dejó constancia de un estudio ecográfico que detectó hidronefrosis GII-III, y se determinó que requería estudio de urotac en búsqueda de etiología obstructiva; sin embargo, el 21 de enero de 2018 se señaló que el urotac había resultado negativo para obstrucción de la vía urinaria y se ordenó valoración por urología.

El 25 de enero de 2018, se evidencia una anotación de medicina general que indica que al paciente se le realizaron múltiples estudios que reportaron normalidad, por lo que se le realizó un tac de abdomen contrastado que reportó íleo paralítico de carácter inespecífico, lisis y listesis de la columna vertebral en el nivel L5-S1 sin otras alteraciones escanográficas significativas. Debido a que el paciente persistía con dolor, se solicitó valoración por medicina general.

El cirujano general lo valoró ese mismo día quien señaló que se trataba de un paciente con dolor abdominal periumbilical y en hipogastrio leve, a la palpación profunda, el cual podía corresponder a cuadro irritable o pequeña hernia umbilical, por lo que concluyó que no tenía criterio alguno para encontrarse hospitalizado en el servicio de urgencias, por lo que dispuso dar de alta si ortopedia cerraba interconsulta.

Así las cosas, el paciente fue valorado en esa fecha por la especialidad de ortopedia y traumatología, que refirió un cuadro de cinco (5) días de evolución de dolor lumbar, columna lumbar con lisis y anterolisis del L5 - S1 grado I (Meyerding), en el momento no patología quirúrgica, por lo que se le dio de alta con orden de fisioterapia y control por consulta externa en una semana.

Se le explicó al paciente que debía evitar cargas pesadas y actividad extenuante que requiriera fuerza y peso.

**4.2.3.** A folios 18 a 23 del archivo denominado "01CuadernoPrincipal", reposa la historia clínica del actor, expedida por la Clínica Médico Quirúrgica Alvernia Ltda. de la Seccional de Sanidad del Valle del Cauca, en la que se observa que el señor Luís Mateo Patiño Rojo acudió al servicio de urgencias el 16 de enero de 2018 y, en la consulta, el médico general dejó constancia que se trataba de un cuadro clínico de una (1) hora de evolución consistente en dolor en hemiabdomen inferior escrotal que limita la marcha, con intensidad de 10/10 en la EVA. El paciente manifestó que en el Hospital Departamental le habían ordenado una ecografía, pero no le había sido autorizada.

El diagnóstico fue “cólico renal, no especificado”, se le brindó manejo analgésico hasta obtener estudios complementarios.

Posteriormente fue valorado nuevamente por medicina general, y se determinó que el diagnóstico era dolor abdominal en estudio, litiasis renal interrogada, paciente con cuadro clínico de una semana de evolución, sin trastornos miccionales ni de evacuación intestinal, irradiado a nivel testicular, asociado a enfermedad litiásica. Paraclínicos: Hemograma sin leucocitosis, neutrofilia del 82% sin alteraciones, uroanálisis normal, no sugestivo de enfermedad infecciosa.

Se señaló que requería de manera prioritaria eco de vías urinarias o eco de abdomen total, por lo que debía remitirse; sin embargo, se deja constancia que el paciente mayor de edad manifestó que deseaba consultar otro servicio por sus propios medios que contaran con el servicio de ecografía; no obstante, el personal médico le explicó la importancia de continuar bajo supervisión médica. Se dio el alta por voluntad propia.

**4.2.4.** A folios 37 a 53 del archivo denominado “04ContestaciónDemandaPolicíaNacional” del expediente digital, obra copia de la historia clínica del señor Luís Mateo Patiño Rojo, expedida por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, de la cual es pertinente destacar lo siguiente:

- El 05 de diciembre de 2016, el señor Patiño Rojo acudió al servicio médico ambulatorio en la ESPAB Escuela Nacional de Carabineros en Facatativá (Cundinamarca), refiriendo dolor en el cuello y fue valorado por la terapeuta física, quien determinó que este presentaba en la escala, un dolor 7/10, arcos de movilidad del cuello con leve limitación y presentaba espasmos musculares en el trapecio, escalenos, elevador de la escápula, leves retracciones musculares, por lo que se le iniciaron cinco sesiones de fisioterapia.
- El 10 de enero de 2018, el actor acudió al servicio médico ambulatorio en la ESPAB Escuela Simón Bolívar de Tuluá (Valle del C.), con el fin de que se le transcribiera la fórmula médica enviada por el servicio de urgencias del Hospital Tomás Uribe, en consulta a la que acudió por el servicio de urgencias en esa misma fecha, por cuadro clínico de dos (2) días de evolución consistente en dolor en región umbilical.

Al examen físico se encontró un abdomen blando depresible, dolor en región hipogastrio, sin signos de irritación peritoneal; y, en los genitales, se encontró no asimetría testicular y no dolor.

- Para el 17 de enero de 2018, el demandante presentaba cólico renal no especificado, por lo que se le ordenó una ultrasonografía de vías urinarias.
- El 26 de enero de 2018, el accionante acudió nuevamente al servicio médico ambulatorio en la ESPAB Escuela Simón Bolívar de Tuluá (Valle del C.), para que le transcribieran una fórmula médica ordenada en el Hospital Tomás Uribe, en consulta del 25 de enero de 2018, por dolor en el estómago no especificado.
- El 01 de febrero de 2018, el señor Luís Mateo acudió al servicio de sanidad de la ESPAB Escuela Nacional de Operaciones Policiales ubicada en Chaparralito (Tol.), con un cuadro de dolor de un mes de evolución a nivel de pene que se irradiaba a testículos y a abdomen,

y ya había consultado quince (15) días atrás en el Hospital Tomás Uribe de Tuluá (Valle del C.), en donde evidenciaron hidronefrosis GII-GIII, descartando patología litiásica renal con urotac y le realizaron Tac abdominal en el que se observó LISISI y LISTESIS de N5 y S1, fue valorado por ortopedia que no consideró patología quirúrgica y dio orden de fisioterapia y control por consulta externa; sin embargo, el paciente refirió persistencia del dolor a nivel de región umbilical con irradiación a región perineal.

De acuerdo con el concepto del médico general en la consulta, para esa fecha no se había logrado establecer la etiología clara del dolor que presentaba el hoy actor, pese a los estudios realizados.

Al examen físico el galeno lo encontró alerta, hidratado, afebril, con dolor a la palpación de hipogastrio y mesogastrio, sin signos de irritación peritoneal y dispuso su manejo analgésico; le realizó recomendaciones como no cargar peso ni realizar actividad física extenuante que requiriera fuerza y peso, le indicó signos de alarma; le ordenó una incapacidad de ocho (8) días, así como también, se dejó pendiente de valoración por ortopedia, fisioterapia y cirugía general.

- El 06 de marzo de 2018, el señor Patiño Rojo acudió al servicio de sanidad de la ESPAB Escuela Nacional de Operaciones Policiales ubicada en Chaparralito (Tol.), a consulta por medicina general, en donde se estableció que se trataba de un cuadro clínico de dos (2) meses de evolución de lumbago que durante la hospitalización en el Hospital Tomás Uribe de Tuluá (Valle del C.), evidenciaron LISISI y ANTEROLISIS de L5 y S1 y se ordenó su manejo por fisioterapia; sin embargo, el paciente refirió no contar con control de ortopedia por no disponibilidad de citas. Manifestó leve dolor abdominal para ese momento, dado que presentaba antecedentes de hernia umbilical y en los últimos días había presentado agudización del dolor lumbar, siendo ese el motivo de la consulta. Negó alteraciones de fuerza o sensibilidad en piernas, sin otra sintomatología.

Al examen físico, el médico lo encontró con leve dolor, sin signos de radiculopatía, estable hemodinámicamente. Se dispuso una incapacidad de ocho (8) días, manejo del dolor con acetaminofén y valoración por ortopedia.

El diagnóstico fue “LUMBAGO NO ESPECIFICADO”.

Así mismo, se dejó constancia que era remitido a ortopedia para “CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR MEDICINA ESPECIALIZADA INCLUYE: AQUELLA REALIZADA PARA LA PROTECCIÓN DE LA SALUD DE LOS TRABAJADORES EN EL INGRESO, RETIRO, REUBICACIÓN, REINTEGRO DEL TRABAJADOR, ASÍ COMO PARA DEFINIR EL EVENTO DEL ORIGEN EN SALUD, CALIFICACIÓN.

Se le recomendó no cargar peso, evitar terrenos inestables, no realizar actividades que implicaran carga de peso o fuerza con musculatura dorsal.

- El 22 de marzo de 2018, el demandante acudió al servicio de sanidad de la ESPAB Escuela Nacional de Operaciones Policiales ubicada en Chaparralito (Tol.), a consulta por medicina general con el fin de que se le transcribieran la fórmula médica y la incapacidad por estar en POP de herniorrafia umbilical realizada el 21 de marzo de 2018.

**4.2.5.** A folios 25 a 28 del archivo denominado “01CuadernoPrincipal” del expediente digital, obra el formato de calificación de aptitud psicofísica del señor Luís Mateo Patiño Rojo, realizado el 14 de marzo de 2018, por la terminación del servicio militar regular. En la historia médico personal refirió, entre otros, que sufría de cólicos y cuando se le preguntó que empleo había tenido en los últimos tres (3) años refirió que “OBRA CIVIL”.

En el pliego de antecedentes mencionó que no tenía dificultad para ejecutar algunos movimientos, pero manifestó que estar agachado le generaba mucho dolor en la columna. Igualmente, refirió que tenía pendiente una cirugía por una hernia umbilical y que presentaba lisis y listesis en la columna.

**4.2.6.** Tal como se aparecía a folios 29 y 30 del archivo denominado “01CuadernoPrincipal” del expediente digital, el 21 de marzo de 2018, el señor Luís Mateo Patiño Rojo fue operado de una hernia umbilical en la Clínica Urocádiz de Ibagué, a través del servicio médico de la Policía Nacional. De acuerdo con dicho documento, en el procedimiento se encontró una hernia umbilical con anillo de aproximadamente 0.5 cm con atrapamiento de grasa, la intervención transcurrió sin complicaciones y ese mismo día se le dio alta previa orden de medicamentos, advertencias y signos de alarma.

**4.2.7.** El 03 de abril de 2018, se le realizó un Doppler Testicular al señor Patiño Rojo, en el que se observó:

- Los testículos son de localización intraescrotal.
- Ambos testículos son de morfología, volumen y ecotextura conservada, no se visualizan alteraciones sólidas ni quísticas.
- Ambos epídimos son de morfología y ecotextura conservada.
- No se observan signos de hidrocele.
- Se observa dilatación y tortuosidad de los vasos espermáticos izquierdos, que con la insonación Doppler color muestran signos de reflujo, lo que sugiere varicocele G I.

**4.2.8.** Oficio No. S-2019-038276/ARPRE – GROIN – 1.10 del 30 de julio de 2019, por medio del cual el Jefe del Grupo de Orientación e Información de la Secretaría General de la Policía Nacional informa que una vez revisado el Sistema de Prestaciones Sociales de esa Entidad y la base de datos del área de Prestaciones Sociales, no se encontró ningún expediente prestacional a nombre del señor Luís Mateo Patiño Rojo, por algún reconocimiento prestacional de carácter indemnizatorio. (fl. 34 archivo denominado “04ContestaciónDemandaPolicíaNacional” del expediente digital)

#### **4.3. PREMISAS NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES**

- Constitución Política, artículo 90.
- Código General del Proceso, artículo 167.
- Ley 1437 de 2011, artículo 306.
- Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección C. Sentencia del 22 de febrero de 2019. Radicación No. 54001-23-31-000-2007-00289-01(42045). C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

- Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección “A”. Sentencia del 09 de abril de 2021. Radicación No. 41001-23-31-000-1997-09602-01(52307). C.P. José Roberto Sáchica Méndez.

#### 4.4. ANÁLISIS SUSTANTIVO

Con el fin de decidir el presente asunto, es del caso señalar que el Estado tiene una especial posición de garante frente a aquellos que se encuentran prestando el servicio militar obligatorio, porque es precisamente aquel, quien le impone ese deber sólo a algunos miembros de la población y les restringe algunos derechos con ocasión del mismo, situación diferente a la de quienes de manera voluntaria deciden vincularse a la Fuerza Pública, debido a que estos últimos deciden aceptar los riesgos propios de esta actividad.

Es así como, la jurisprudencia del máximo órgano de lo Contencioso Administrativo ha sido consistente en señalar, que el Estado adquiere un deber positivo de protección frente a quienes son destinatarios de la obligación de prestar el servicio militar obligatorio, lo cual, a su vez, lo hace responsable de los posibles daños que la actividad militar pueda llegar a ocasionar en los bienes jurídicos tutelados por el ordenamiento jurídico a toda persona<sup>3</sup>.

Ahora bien, frente a este tópico, el H. Consejo de Estado ha sido reiterativo en indicar, que si bien no se desconoce la especial relación de sujeción que contrae el Estado con los conscriptos y con ello el deber de protección que le asiste al imponer el deber de prestar el servicio militar, que conlleva el deber de garantizar la integridad psicofísica del soldado o policía auxiliar; lo cierto, es que dicha relación especial no significa que quien alegue un daño se libere del deber de acreditar los elementos de la responsabilidad deprecada, o que se exima de su obligación de probar que el daño tenga una causa vinculada con la prestación del servicio, como si se tratara de una presunción de responsabilidad y con ella de todos y cada uno de los elementos que la estructuran<sup>4</sup>.

En relación con el régimen de responsabilidad aplicable frente a los conscriptos, el H. Consejo de Estado ha señalado que el título de imputación puede ser objetivo, ya sea por daño especial o riesgo excepcional; o puede ser subjetivo por falla en el servicio, cuando esté acreditado que el daño antijurídico fue generado porque el Estado inobservó sus deberes; de tal suerte que el Juez debe determinar en cada caso, cual es el régimen de responsabilidad que se ajusta al caso, en virtud del principio *iura novit curia*.

Efectuadas las anteriores precisiones y descendiendo al caso concreto, esta Administradora de Justicia encuentra que en el líbello introductorio, la parte demandante asegura que la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional es responsable de las patologías diagnosticadas al señor Luís Mateo Patiño Rojo en el mes de enero de 2018, denominadas íleo paralítico de carácter inespecífico y lisis y litesis de la columna vertebral en el nivel L5-S1, por cuanto según se indica, las mismas fueron ocasionadas por las extensas y pesadas jornadas impuestas al actor durante la prestación de su servicio militar obligatorio; en consecuencia, como lo que se alega en el sub judice es una conducta excesiva, irregular o por fuera de los límites normales, de parte de la Entidad

<sup>3</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección C. Sentencia del 22 de febrero de 2019. Radicación No. 54001-23-31-000-2007-00289-01(42045). C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

<sup>4</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección “A”. Sentencia del 09 de abril de 2021. Radicación No. 41001-23-31-000-1997-09602-01(52307). C.P. José Roberto Sáchica Méndez.

demandada, el presente caso debe analizarse inicialmente a la luz de la responsabilidad subjetiva, bajo el título de imputación de falla del servicio.

Precisado el régimen de responsabilidad aplicable al siguiente caso, resulta entonces que para acreditar la responsabilidad administrativa en cabeza de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, basta con que la parte demandante acredite la ocurrencia de un daño antijurídico y la imputabilidad de este a la demandada a título de falla en el servicio.

Dicho esto se tiene entonces que el primer elemento de la responsabilidad estatal, es decir, **el daño**, se encuentra acreditado en el sub iudice, pues a folios 7 a 17 del archivo denominado “01CuadernoPrincipal” del expediente digital, obra copia de la historia clínica del demandante, expedida por la E.S.E. Hospital Departamental Tomás Uribe Uribe de Tuluá (Valle del C.), en la cual se aprecia que el día 25 de enero de 2018, se le realizó al señor Luís Mateo Patiño Rojo un TAC de abdomen contrastado que reportó íleo parálítico de carácter inespecífico y lisis y listesis de la columna vertebral en el nivel L5-S1, por lo que no hay duda que estas patologías le fueron diagnosticadas al actor en el mes de enero del año 2018.

No obstante, en lo que concierne a **la imputación de dicho daño a la Entidad demandada**, el Despacho observa que la misma no se encuentra probada en el cartulario por las razones que se pasan a exponer:

Sea lo primero destacar que el único elemento probatorio allegado al cartulario por la parte actora es la historia clínica del señor Luís Mateo Patiño Rojo, la cual solamente acredita que al actor se le diagnosticó íleo parálítico de carácter inespecífico y lisis y listesis de la columna vertebral en el nivel L5-S1 mientras estaba prestando su servicio militar obligatorio; sin embargo, no obra en el cartulario elemento probatorio alguno que explique al Despacho la etiología, es decir, la causa y origen de dichas patologías, pues el simple hecho de que las mismas le hubiesen sido diagnosticadas al accionante mientras estaba vinculado a la Entidad demandada como Policía Auxiliar no hace a esta automáticamente responsable de las mismas.

Así mismo, se tiene que, debido al escaso material probatorio obrante en el cartulario, esta Operadora Judicial se vio abocada a indagar acerca de las mencionadas patologías en internet y, en la página web “MedlinePlus enciclopedia médica”<sup>5</sup>, se explica que el íleo parálítico consiste, ya sea en: i) un bloqueo parcial o total del intestino; o, ii) en una afección en la cual el intestino no funciona de manera correcta.

Así las cosas, el Despacho en su escaso conocimiento de la ciencia médica, no encuentra cómo puede estar relacionado el íleo parálítico con las presuntas actividades extenuantes que el actor tuvo que desarrollar en cumplimiento de su servicio militar obligatorio.

De otro lado, se tiene que en las páginas web de la “Universidad de Cantabria”<sup>6</sup> y de “SpineUniverse”<sup>7</sup>, se señala que la lisis y listesis de la columna vertebral en el nivel L5-S1, consisten en el desplazamiento hacia delante de una vértebra y, al consultar sobre su causa u origen, ambas fuentes son coincidentes en señalar que esta condición puede estar presente durante el nacimiento, desarrollarse durante la infancia, casos en los cuales no suele detectarse sino hasta el final de la

<sup>5</sup> <https://medlineplus.gov/spanish/ency/article/000260.htm>

<sup>6</sup> <https://grupos.unican.es/apoptosis/Radiologia/columna/espondilo.htm>

<sup>7</sup> <https://www.spineuniverse.com/espanol/espondilolistesis/espondilolistesis-lesi-lumbar-tratamiento>

niñez o, incluso en la adultez; así como también puede generarse por las presiones cotidianas sobre la columna vertebral como al levantar objetos pesados o practicar algún deporte.

De cara a lo anterior, se tiene entonces que en el presente caso no existe certeza del momento o de las circunstancias en que el señor Patiño Rojo adquirió esta patología en la columna vertebral, pues bien pudo nacer con ella o desarrollarla antes de ingresar al servicio militar y sólo empezar a percibir sus síntomas cuando ya estaba vinculado a la Policía Nacional como Auxiliar, lo cual en modo alguno hace responsable a la Entidad de esa situación, máxime si se tiene en cuenta que el mismo señor Patiño Rojo informó en sus documentos de ingreso y retiro de la Institución, que antes de ingresar al servicio militar se desempeñaba en obra civil, reparación de neveras y tapizado de muebles, actividades estas que exigen importantes esfuerzos de quien las ejecuta y que bien pudieron causarle al actor la patología que ahora pretende endilgar a la demandada pese a que no existe prueba que demuestre su responsabilidad.

Es de señalar igualmente que, no sólo se echa de menos la prueba acerca del origen de las enfermedades, sino que además, al cartulario tampoco se aportó ningún elemento probatorio que acredite que el señor Luís Mateo Patiño Rojo fue sometido, en el curso de su servicio militar obligatorio, a extensas y pesadas jornadas como se asegura en la demanda, o que se le prodigó un trato abusivo o diferente al de sus demás compañeros de curso, pese a que como se manifestó al inicio de este acápite, no basta con la simple manifestación de la parte actora en ese sentido para tener por ciertas estas manifestaciones, pues de conformidad con lo preceptuado tanto en la jurisprudencia, como en el artículo 167 del C.G.P.<sup>8</sup>, para que prosperaran las pretensiones, la parte demandante debía demostrar los aspectos que le interesaban a efectos de establecer la responsabilidad de la Entidad demandada.

A su vez, llama la atención del Despacho que, pese a que el actor considera que la Entidad demandada es la responsable de las enfermedades que padece (Íleo paralítico de carácter inespecífico y lisis y litesis de la columna vertebral en el nivel L5-S1), no hubiese adelantado trámite alguno, es más, ni siquiera hubiera presentado una petición con el fin de que se diera apertura al correspondiente procedimiento administrativo para determinar, a través de la Junta Médico Laboral de la Institución, si en efecto las mentadas patologías las había adquirido con ocasión del servicio militar obligatorio y si tenía derecho al reconocimiento de una indemnización o a cualquier otro tipo de reparación.

Ante este panorama, es claro que la parte demandante no realizó ninguna labor probatoria para acreditar la responsabilidad patrimonial del Estado a título de falla en el servicio y, en tal sentido, no es posible establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se habrían producido las patologías que aquejan al demandante, denominadas íleo paralítico de carácter inespecífico y lisis y litesis de la columna vertebral en el nivel L5-S1, motivo por el cual no es posible imputar responsabilidad alguna a la Entidad demandada.

De otra parte, esta Falladora no olvida que en los casos relacionados con daños padecidos por quienes prestan el servicio militar obligatorio, tiene gran relevancia la responsabilidad objetiva, como bien lo destacó la parte actora en el escrito de demanda; no obstante, en el sub lite no se probó que el demandante hubiese sido sometido a circunstancias diferentes a las de los demás miembros de su grupo, ni demostró que se le hubiese impuesto una carga durante su servicio militar obligatorio, que no estuviera en el deber jurídico de soportar (daño especial); ni tampoco se probó que hubiese

---

<sup>8</sup> Aplicable al caso por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

sido expuesto a algún riesgo que hubiese podido ocasionarle las patologías que ahora le endilga a la Entidad demandada (riesgo excepcional), motivos por los cuales tampoco es posible imputarle responsabilidad a la Entidad demandada por esta vía.

En consecuencia, al no estar probada la imputabilidad del daño a la Entidad demandada, el Despacho habrá de declarar probada la excepción propuesta por la apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, denominada “ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL” y, como consecuencia de ello, se negarán las pretensiones de la demanda, sin necesidad de efectuar consideraciones adicionales.

#### **4.5. De la condena en costas**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., salvo en los procesos donde se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy C.G.P.

Es así como, el Código General del Proceso, en su artículo 365, establece que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación, o revisión que haya propuesto.

Por consiguiente, el despacho condenará en costas a la parte demandante, en tanto resultó vencida en la presente instancia y, para tal efecto, es necesario fijar la tarifa de agencias en derecho que corresponde al caso concreto, para lo cual se efectuaran las siguientes precisiones:

Al ser este un proceso declarativo, se tiene que en principio debería darse aplicación a lo preceptuado en el artículo quinto del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que establece que, cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario y se trate de un proceso de menor cuantía (como es nuestro caso), la tarifa de las agencias en derecho debe fijarse entre el 4% y el 10% de lo pedido; no obstante, en el sub examine dicha tarifa resultaría excesiva debido a las altas pretensiones esbozadas por la parte demandante, por lo que no puede olvidarse que, el aludido Acuerdo No. PSAA16-10554 señala en su artículo segundo que, para fijar dichas agencias, no sólo debe tenerse en cuenta el rango de tarifas mínimas y máximas, sino también la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado de la Entidad demandada (en este caso) y demás circunstancias especiales que permitan valorar la labor jurídica desarrollada.

En consecuencia, con el fin de fijar una tarifa de agencias en derecho adecuada y justa para el presente proceso, se dará aplicación al literal b) del numeral 1º del segundo inciso del artículo quinto del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 y, por lo tanto, se fijará la suma equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

Además, se ordenará que la Secretaría efectúe la correspondiente liquidación, en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

### **V.- DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de esta ciudad, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**Reparación Directa.** SENTENCIA  
**Radicación:** 73001-33-33-007-2019-00438-00  
**Demandante:** LUÍS MATEO PATIÑO ROJO  
**Demandados:** NACIÓN – MINSITERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA** la excepción de mérito propuesta por la apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, denominada “ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL”, de conformidad con los argumentos esbozados con antelación en esta sentencia.

**SEGUNDO: NEGAR** las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Condenar en costas en esta instancia a la parte demandante. Por secretaría procédase a su liquidación, para ello se fija como agencias en derecho, el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad con lo expuesto previamente en este fallo.

**CUARTO:** En firme la presente sentencia **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Ines Adriana Sanchez Leal**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**007**

**Tolima - Ibagué**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Reparación Directa.** SENTENCIA  
**Radicación:** 73001-33-33-007-2019-00438-00  
**Demandante:** LUÍS MATEO PATIÑO ROJO  
**Demandados:** NACIÓN – MINSITERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

Código de verificación:

**51f60b0f54aa59bdb3b6db3e1f69d80e4921ca2a33eb2c8267ac43bd397848f9**

Documento generado en 21/09/2021 01:26:40 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**